



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EN LA NOMINACIÓN DE INMUEBLES COMO PATRIMONIO MUNDIAL ANTE LA UNESCO.

El Congresista de la República que suscribe, **ARTURO ALEGRÍA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22 inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EN LA NOMINACIÓN DE INMUEBLES COMO PATRIMONIO MUNDIAL ANTE LA UNESCO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo aplicable a la participación de los propietarios de bienes inmuebles en la inclusión en la Lista Indicativa del Estado Peruano, requisito previo para su postulación ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO como Patrimonio Mundial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley

La ley es aplicable a personas naturales y/o jurídicas que ostenten la titularidad de bienes inmuebles que el Estado considere como potenciales candidatos para su inclusión en la Lista Indicativa y posterior nominación ante la UNESCO como Patrimonio Mundial.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a. **Lista Indicativa:** es la lista de bienes que un Estado tiene la intención de proponer ante la UNESCO, para su inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial.
- b. **Proceso de inscripción:** Conjunto de actos administrativos y técnicos desarrollados por el Ministerio de Cultura para la postulación de un bien como Patrimonio Mundial ante la UNESCO.
- c. **Propietario:** aquella persona natural y/o jurídica titular del derecho de propiedad del bien inmueble que es considerado por el Ministerio de Cultura como posible candidato para participar en el proceso de inscripción como Patrimonio Mundial para la obtención del título ante la UNESCO, o que es participe en el citado proceso.
- d. **UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones del Propietario

Artículo 4. Derechos del propietario

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, garantiza los siguientes derechos del propietario:

- a) Ser informado de manera oportuna y clara sobre todas las etapas del referido proceso Inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO.
- b) Otorgar o denegar su consentimiento para la participación de su inmueble en el Proceso de inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO.
- c) No ser objeto de restricciones, cargas u obligaciones sin su consentimiento o sin el debido proceso.

Artículo 5. Derecho a la objeción

El Propietario conserva el derecho de manifestar su objeción de participar en el Proceso de inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO, aun después de vencido el plazo establecido en el artículo 8 y hasta antes de que el Estado peruano, a través del Ministerio de Cultura, haya presentado su postulación formal ante la UNESCO.

Su objeción debe ser presentada mediante comunicación formal al Ministerio de Cultura. En tal caso, el inmueble debe ser retirado de la Lista Indicativa.

Artículo 6. Obligaciones del Propietario

El Propietario del bien inmueble tiene obligaciones desde el momento en que es partícipe del Proceso de inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO.

Sus obligaciones son las siguientes:

- a) Responder oportunamente las comunicaciones del Ministerio de Cultura, con relación al Proceso de inscripción como Patrimonio Mundial.
- b) Facilitar el acceso al personal del Ministerio de Cultura al bien inmueble, previa coordinación, siempre que sea para efectos del cumplimiento de la presente ley.
- c) Proporcionar la documentación que solicite el Ministerio de Cultura, siempre que sea sobre el bien inmueble.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la participación

Artículo 7. Notificación e Identificación del inmueble

Cuando el Ministerio de Cultura identifica que determinado inmueble es potencial candidato para participar en el Proceso inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO, debe notificar al Propietario del bien inmueble.

La referida notificación se realiza mediante comunicación formal, de acuerdo con las modalidades de notificación establecidas en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La notificación debe incluir:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Justificación técnica y cultural/natural.
- c) Derechos y obligaciones del Propietario, siendo partícipe del Proceso inscripción como Patrimonio Mundial.
- d) Plazo y mecanismo para manifestar oposición.

Artículo 8. Consentimiento expreso

Cuando el Propietario es notificado formalmente por el Ministerio de Cultura para participar en el Proceso de inscripción como Patrimonio Mundial para la UNESCO, debe comunicar formalmente de manera expresa su consentimiento o denegatoria.

En caso no lo haga, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación correspondiente, se entenderá otorgado su consentimiento para participar en el citado proceso.

CAPÍTULO IV

Deberes del Ministerio de Cultura

Artículo 9. Publicidad

Todas las acciones del Estado peruano con relación a su participación en los Procesos de inscripción como Patrimonio Mundial ante la UNESCO deben ser publicadas en el portal institucional del Ministerio de Cultura, así como en otros medios digitales.

La publicidad tiene por propósito permitir que la ciudadanía esté informada, así como promover su participación.

Artículo 10. Responsabilidad del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura es responsable de que todas las etapas del Proceso de inscripción ante la UNESCO quedan claras y comprensibles para todos los Propietarios y para la comunidad en general. Para ello, publica en su portal institucional información relevante sobre los criterios utilizados, las metodologías empleadas, los cronogramas y las oportunidades para participar.

El Ministerio de Cultura garantiza que todos los actores relevantes tengan la oportunidad de involucrarse. Asimismo, garantiza un proceso transparente, participativo e informado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su publicación.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 12:37:06-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 12:09:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 12:09:57-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 12:50:05-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 12:51:45-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 14:16:46-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 14:33:49-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2025 14:01:37-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad establecer un marco normativo claro, garantista y participativo para la inclusión de inmuebles de propiedad privada en la Lista Indicativa del Estado, paso previo e indispensable para la postulación de bienes muebles e inmuebles ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como Patrimonio Mundial.

1.1 Contexto internacional y compromiso del Estado

Desde la adopción de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la comunidad internacional ha reafirmado su compromiso con la identificación, protección, conservación y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural y natural de valor excepcional. Dicha convención, ratificada por nuestro país, establece que los bienes propuestos a la UNESCO deben formar parte previamente de una Lista Indicativa Nacional, elaborada con base en criterios técnicos y con participación de los actores involucrados.

La inclusión de un bien en esta lista no implica automáticamente su nominación ni su inscripción como Patrimonio Mundial, pero constituye un primer paso de alta relevancia para su evaluación futura, tanto por las instancias técnicas nacionales como por los organismos asesores de la UNESCO.

1.2 Problemática normativa actual

El proceso de elaboración de la Lista Indicativa, en la práctica, ha enfrentado dificultades jurídicas y operativas cuando los bienes muebles e inmuebles propuestos se encuentran en manos privadas. Para que un bien sea considerado patrimonio mundial de la UNESCO, no tiene que haber sido previamente considerado patrimonio cultural de la Nación. En ese sentido, existe un vacío normativo, pues lo indicado previamente implica que no hay argumento para establecer que se debe aplicar la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, la ausencia de un procedimiento legalmente regulado para la participación de los propietarios ha generado incertidumbre, resistencia o incluso impugnaciones que pueden obstaculizar procesos técnicos ya avanzados.

Al no existir un régimen jurídico específico que armonice el interés público en la protección del patrimonio con el respeto a la propiedad privada, se produce un vacío normativo que puede vulnerar derechos fundamentales o limitar la acción del Estado en materia de conservación.

En la práctica, se han presentado casos en los que los propietarios de bienes propuestos para la Lista Indicativa no han sido debidamente informados, o han recibido comunicaciones tardías, poco claras o sin un sustento normativo que les permita comprender el alcance y efectos de la inclusión del bien en dicha lista. Como consecuencia, se han originado resistencias y observaciones, que no solo afectan la viabilidad técnica del expediente, sino que comprometen la credibilidad del Estado en su rol de garante del patrimonio y su capacidad de cumplir compromisos internacionales.

Como indicamos antes, el régimen jurídico vigente, encabezado por la Ley N.º 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, regula de forma clara los procedimientos para la declaratoria de bienes como Patrimonio Cultural de la Nación, pero no contempla disposiciones específicas sobre los procedimientos de inclusión de bienes muebles e inmuebles en la Lista Indicativa del Estado ni sobre la forma de participación de los propietarios durante dicha etapa. Tampoco la normativa reglamentaria ni los instrumentos administrativos del Ministerio de Cultura han llenado este vacío con suficiencia y formalidad jurídica.

Este escenario normativo plantea dos consecuencias relevantes:

a) Vulneración potencial de derechos fundamentales

En la medida en que los propietarios no son adecuadamente notificados ni informados de manera previa y transparente, se compromete el respeto a derechos constitucionales como el derecho de propiedad (artículo 70 de la Constitución Política del Perú) y el derecho al debido procedimiento administrativo (artículo 2, inciso 24). Asimismo, se puede afectar el principio de legalidad, al adoptarse decisiones administrativas que implican consecuencias jurídicas (aunque indirectas) sobre la titularidad, uso o gestión de un bien, sin contar con una base normativa expresa.

b) Limitación de la eficacia de la política pública de protección del patrimonio

La inclusión de bienes muebles e inmuebles en la Lista Indicativa, si bien no equivale a una declaración como Patrimonio Cultural de la Nación ni impone automáticamente restricciones legales, puede ser percibida por los propietarios como una carga o una amenaza a sus derechos, lo que genera desconfianza, bloqueos institucionales y falta de cooperación. Esta situación debilita el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la gestión del patrimonio, impide la construcción de alianzas público-privadas, y retrasa o frustra procesos de nominación ante la UNESCO.

De aprobarse la propuesta legislativa permitiría establecer una vía legítima, eficaz y transparente para considerar la aceptación del propietario cuando este, habiendo sido informado debidamente, no formula oposición dentro de un plazo razonable.

La falta de un marco legal específico también expone al Estado a cuestionamientos internacionales sobre la participación de actores locales en los procesos de postulación, ya que la propia Convención de 1972 y las directrices operativas de la UNESCO recomiendan expresamente que la elaboración de la Lista Indicativa se realice con participación de todos los sectores involucrados, incluyendo comunidades y propietarios.

En resumen, la problemática normativa actual puede caracterizarse por:

- La ausencia de un procedimiento legal expreso que regule la inclusión de bienes privados en la Lista Indicativa del Estado.
- La falta de mecanismos formales de notificación, información y participación de los propietarios.
- El riesgo de vulnerar derechos fundamentales, como la propiedad, la legalidad y el debido procedimiento.
- El debilitamiento institucional del proceso de protección del patrimonio cultural ante organismos internacionales.
- La falta de previsibilidad y de mecanismos de solución para eventuales conflictos entre el interés público y los derechos privados.

Este diagnóstico evidencia la necesidad urgente de una legislación específica que armonice el interés general en la protección del patrimonio cultural con los derechos individuales de los propietarios, garantizando su participación efectiva, su derecho a ser informados y escuchados, y su posibilidad de otorgar consentimiento, sea expreso o tácito, dentro de un procedimiento claro, respetuoso y legalmente definido.

Solo así se podrá asegurar que la política pública de protección del patrimonio cultural cumpla su objetivo de manera sostenible, legítima y en consonancia con los estándares constitucionales e internacionales que rigen en la materia.

A continuación, detallamos las diferencias que hay entre la aplicación de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el proceso de inscripción ante la UNESCO (sin regulación especial), en función al propietario:

Concepto	Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.	Proceso de inscripción ante la UNESCO
¿Hay efectos jurídicos inmediatos?	Cuando un bien es declarado Patrimonio Cultural de la Nación, sí hay, efectos jurídicos inmediatos, entre ellos: 1. Restricciones al uso, modificación o enajenación del bien. 2. Obligación de conservación y consulta previa ante intervenciones. 3. Posibilidad de expropiación por causa de interés público.	No, es solo una preselección. Como hemos mencionado antes, un bien que participa en el proceso, no necesariamente es un bien parte del Patrimonio Cultural de la Nación.
¿Se requiere consentimiento del propietario?	No, el propietario no tiene posibilidad de indicar que no desea que su bien sea considerado Patrimonio Cultural de la Nación, pero sí debe ser notificado.	Sí, por ser un proceso voluntario. El propietario tiene que estar conforme con participar en el proceso.
¿Puede intervenir el Estado sin oposición?	Sí, con base en la Ley 28296.	No, sin marco legal específico.
¿Hay impacto sobre uso económico o comercial del bien?	Sí, dependiendo de la naturaleza de la actividad.	Potencial, pero no inmediato podría afectar derechos a la propiedad privada sin el consentimiento correspondiente por parte del propietario.

La diferencia fundamental radica en que **la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación se impone por decisión del Estado conforme a la ley**, mientras que **la inclusión en la Lista Indicativa ante la UNESCO debe ser consensuada**, especialmente cuando involucra a privados. Obligar a participar sin consentimiento violaría el derecho de propiedad, el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Por ello, la presente propuesta de ley no solo **suple un vacío normativo**, sino que **garantiza la legalidad, viabilidad y legitimidad del proceso de inclusión de bienes privados en iniciativas internacionales de protección patrimonial**. Aunado a ello, la propuesta legislativa pretende otorgar predictibilidad a los propietarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones y saber a qué atenerse.

Un Estado de derecho tiene como pilar fundamental la seguridad jurídica y por ende la predictibilidad, a fin de proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad y garantizar un sistema estable.

En el caso de las bodegas y viñedos de pisco de propiedad privada, la propuesta de ser incluidos en la Lista Indicativa del Estado ante la UNESCO ha generado preocupación y rechazo por parte de sus propietarios. Aunque estos bienes tienen valor histórico, cultural y productivo, los propietarios temen que su participación en un proceso patrimonial sin consentimiento afecte su derecho de propiedad, autonomía comercial y modelo de negocio.

A diferencia de una declaratoria nacional, la inclusión en la Lista Indicativa no genera beneficios inmediatos ni garantías de apoyo económico, pero sí abre la posibilidad de futuras restricciones normativas, exigencias técnicas o conflictos sobre el uso del bien. Esto es particularmente sensible en una industria que compete en el mercado global y que requiere innovación, inversión y libertad operativa.

En ese sentido, la incertidumbre y el malestar que experimentan los propietarios radican en la falta de predictibilidad del marco normativo aplicable a su situación. Esta ausencia de certeza sobre las reglas jurídicas les impide anticipar las consecuencias legales de sus acciones y las posibles decisiones de las autoridades.

Además, los propietarios perciben que podrían perder control sobre el relato cultural de su actividad y que se impondrían interpretaciones ajenas a sus tradiciones o estrategias comerciales. Todo esto se ve agravado por la ausencia de un procedimiento legal transparente y participativo que respete su consentimiento informado, lo que genera incertidumbre jurídica.

Por ello, es que la iniciativa legislativa propone un mecanismo de consentimiento expreso o tácito, que garantiza la participación voluntaria de los propietarios y evita la imposición de medidas contrarias al principio constitucional de legalidad y al derecho

de propiedad. Así, se protege el patrimonio sin vulnerar los intereses legítimos del sector privado.

Cabe señalar, que por ejemplo las **casonas Caravedo** (ubicada en el distrito de Barranco) y **Vista Alegre** (en Santiago de Surco) son representativos ejemplos de la arquitectura señorial limeña de los siglos XVIII y XIX. Ambas edificaciones han sido **declaradas Patrimonio Cultural de la Nación** mediante resoluciones directorales del Ministerio de Cultura, en virtud de sus valores arquitectónicos, históricos y simbólicos, que reflejan la evolución de las antiguas haciendas limeñas y el desarrollo urbano republicano. En particular, la Casona Caravedo conserva elementos originales de estilo neoclásico, y la Casona Vista Alegre guarda conexiones históricas con antiguos linajes y configuraciones agrícolas coloniales de la zona sur de Lima.

La **Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**, establece que los bienes inmuebles declarados patrimonio se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial que impone restricciones al derecho de propiedad. Entre ellas: la **prohibición de demolición o alteración sustancial**, la **obligatoriedad de solicitar autorización previa para cualquier intervención** y la **obligación de conservar el bien conforme a los criterios de autenticidad e integridad** definidos por el ente rector. Asimismo, cualquier proyecto arquitectónico, inmobiliario o de reconversión funcional debe ser compatible con la protección del bien y su entorno inmediato.

Sin embargo, en la práctica, existen **limitaciones en la aplicación efectiva de dicha ley**. Muchos de estos inmuebles patrimoniales carecen de mantenimiento adecuado, enfrentan abandono progresivo o han sido objeto de intervenciones no autorizadas, debido tanto a la **escasa fiscalización estatal** como a la **ausencia de incentivos económicos para sus propietarios**, quienes a menudo asumen los costos de conservación sin apoyo técnico o financiero del Estado.

En este contexto, una eventual **postulación de estos inmuebles a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO** implicaría un cambio sustantivo en el régimen de protección. Su inclusión conllevaría compromisos internacionales más estrictos para el Estado peruano, tales como: la elaboración de planes de gestión participativos, la implementación de políticas de conservación preventiva y correctiva bajo estándares internacionales, y la protección del entorno urbano o paisajístico del bien declarado. En consecuencia, los **propietarios estarían impedidos de realizar intervenciones que comprometan la autenticidad, integridad o valor universal excepcional del inmueble**, salvo autorización expresa del Estado parte en coordinación con la UNESCO.

Esta posible situación **podría generar tensiones legítimas con el derecho de propiedad**, especialmente si no se garantiza un marco de participación ciudadana e incentivos adecuados. Por ejemplo, si los propietarios desean desarrollar proyectos arquitectónicos contemporáneos o integrar sus predios a circuitos comerciales,

turísticos o residenciales, podrían verse limitados sin compensaciones por parte del Estado. Casos similares han ocurrido en otras regiones del país, como con las **bodegas de pisco en Ica**, cuyos propietarios privados han mostrado reticencia a integrar listas indicativas de patrimonio mundial debido a los costos, restricciones y compromisos derivados.

Por tanto, cualquier iniciativa que busque declarar bienes privados como patrimonio mundial debe sustentarse en un **consentimiento informado**, una **estrategia de gobernanza multinivel** (Estado, propietarios y comunidad) y un **régimen de incentivos claros**, que haga viable la conservación sin afectar desproporcionadamente los derechos legítimos de los titulares del bien. Solo así podrá garantizarse una protección efectiva, sostenible y socialmente aceptada del patrimonio.

1.3 Base jurídica

La presente iniciativa se funda en los principios consagrados por la Constitución Política, particularmente en lo referido a:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO, 1972) Ratificada por el Perú mediante Decreto Ley N.º 22175 (1978). Obliga a los Estados Parte a elaborar una Lista Indicativa, con el fin de identificar sitios susceptibles de postulación ante la UNESCO.

1.4 Finalidad de la ley

Este proyecto busca dotar al ordenamiento jurídico de una herramienta clara y eficiente que permita a las autoridades competentes incluir inmuebles en la Lista Indicativa del Estado, sin menoscabo de los derechos de los propietarios. Se establece así un procedimiento administrativo que:

- Garantiza el derecho a la información previa y detallada;
- Reconoce el derecho del propietario a manifestar su oposición;
- Introduce el consentimiento tácito como figura válida cuando no exista oposición dentro de un plazo razonable (60 días) calendario;
- Y preserva expresamente la propiedad, asegurando que la inclusión en la lista no genere restricciones automáticas ni cargas jurídicas adicionales.

1.5 Beneficio público y equilibrio de derechos

Esta ley permite que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales en materia de patrimonio, facilitando la postulación de bienes con valor universal

excepcional. Al mismo tiempo, resguarda los derechos de los particulares, promoviendo su colaboración informada en un asunto de interés nacional, sin imponerles cargas indebidas ni restringir su capacidad de disposición sobre el inmueble.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La ley no deroga ni modifica normas vigentes, sino que complementa los procedimientos con una regulación específica que respeta la Constitución y armoniza intereses públicos y privados.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no genera impacto fiscal directo, ya que no crea nuevas obligaciones presupuestarias ni demanda recursos adicionales al erario público. Su implementación se realiza con los recursos existentes del Ministerio de Cultura.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se enmarca en los principios y lineamientos del Acuerdo Nacional, especialmente en lo relacionado con:

Compromiso 13: Afirmación de una identidad nacional integradora, al promover el reconocimiento y preservación del patrimonio cultural con participación activa de la ciudadanía.

Compromiso 14: Promoción de la cultura, mediante la creación de condiciones normativas que faciliten la protección y gestión sostenible del patrimonio cultural.

Compromiso 22: Fortalecimiento del Estado eficiente y descentralizado, al establecer procedimientos administrativos claros, transparentes y con participación ciudadana.

4.1. Agenda Legislativa 2024-2025

En el marco de la Agenda Legislativa 2024–2025, aprobada por el Congreso de la República del Perú, esta iniciativa guarda correspondencia con los siguientes ejes temáticos y prioridades:

Eje 4: Desarrollo Humano y Bienestar Social

Línea prioritaria: Cultura y Patrimonio Cultural

La iniciativa responde directamente al objetivo de “fortalecer el marco normativo de protección del patrimonio cultural de la Nación”, mediante la regulación del

consentimiento de los propietarios y la adecuación del procedimiento de inclusión en la Lista Indicativa.

Eje 6: Fortalecimiento institucional y lucha contra la corrupción

Línea prioritaria: Transparencia y acceso a la información

El proyecto promueve el acceso a la información pública, la debida notificación a los administrados y el registro formal de su participación, elementos esenciales